

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. (en adelante Jiménez) en lo referente a los lotes 8, 10, 11 y 47 contra la Orden de Adjudicación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19), 64 lotes”, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el 23 de julio de 2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, ambas de fecha 11 de abril de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único precio y tramitación urgente. El anuncio se publicó así mismo en el DOUE el 23 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 13.986.432,99 euros y su duración comprende desde el curso escolar 2019/2020 hasta el último día lectivo del curso escolar 2021/2022, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- A los lotes 8 y 10 concurren tres empresas y dos a los lotes 11 y 47 sin que presentara oferta la recurrente a ninguno de ellos.

Tercero.- Con fecha 8 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial de referencia, formulado por la representación de Jiménez contra los citados lotes del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, solicitando la desestimación de la oferta presentada por el adjudicatario por incumplir los vehículos presentados con las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los lotes 8, 10, 11 y 47.

El 14 de agosto de 2019 el órgano de contratación remite al Tribunal extracto del expediente de contratación junto al preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso por ser incorrecta la información alegada por la recurrente y ser dudosa su legitimidad.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente a los lotes 9, 10, 11 y 47 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado y publicado el 26 de julio e interpuesto ante este Tribunal el 8 de agosto de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto a la legitimación de la recurrente para interponer el recurso se ha de reseñar que según consta en el Anexo al Acta la Mesa de Contratación de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e

Investigación, celebrada el 23 de mayo de 2019, Jiménez no ha licitado a ninguno de los cuatro lotes que impugna. El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En relación con la concurrencia de “interés legítimo”, la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18*

de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Asimismo coincidimos con lo manifestado por el TACRC en su Resolución 375/2017 al indicar que *“de acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2.- No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente.”*

Por lo expuesto este Tribunal considera que al no poder resultar adjudicatario, en modo alguno de los contratos de los lotes impugnados ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado, no concurre en la recurrente legitimación activa, aun cuando sea comprensible y loable su interés en defender la legalidad, por lo que en base a ello procede la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP y 22.1.2º y 23 del RPERMC.

Quinto.- No procede el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al estar

pendientes de resolución ante este Tribunal otros recursos interpuestos contra los lotes 9, 10, 11 y 47 del contrato de servicios de Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. (en adelante Jiménez) contra la Adjudicación de los lotes 8, 10, 11 y 47 del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19), dividido en 64 lotes”, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el 23 de julio de 2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de 2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.